



Resolución de Superintendencia

Nº 250 -2015-SUCAMEC

Lima, 05 AGO 2015

VISTO: El Oficio Nº 352-2015-SUCAMEC-SN del 19 de junio de 2015 y el escrito presentado por Mario Alexander Rosales Salazar de fecha 30 de junio de 2015, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Oficio Nº 352-2015-SUCAMEC-SN, de fecha 19 de junio de 2015, esta Superintendencia Nacional teniendo conocimiento que Mario Alexander Rosales Salazar posee antecedentes judiciales, y de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la Ley Nº 25054, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-98-IN, informó que corresponde revocar su Licencia Nº 358821. Sin perjuicio de ello, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles¹, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
3. Con fecha 30 de julio de 2015, el administrado presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- *"(...) el recurrente obtuvo su Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego Nº 358821. En circunstancias y momento que no registraba antecedentes penales, ni judiciales, ni policiales, esto quiere decir que los efectos de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo Nº 005-2014-IN, que modifica el art 98 numeral d) del reglamento de la Ley Nº 25054 aprobado por Decreto Supremo Nº 007-98-IN, no tiene efectos retroactivo (...)" (sic).*
- *"(...) Aun más no se cumplen las condiciones para la aplicación de la revocación prevista en el art. 203.2.2 de la Ley Nº 27444" (sic).*
- *"Es más debo hacer de su conocimiento que en la fecha 01 de febrero de 2015. He realizado la transferencia de compra venta del arma pistola marca BAYKAL MODELO MP-71, CALIBRE 380 AUTOMATICA a favor del señor: Hugo Edgar Rosales Urbano, Identificado con DNI: 10834145, transacción que se realizó con voluntad de las partes y que posteriormente se gestionará su regularización ante la entidad que usted preside" (sic).*



¹ Cabe señalar que el Oficio Nº 352-2015-SUCAMEC-SN, del 19 de junio de 2015, fue debidamente notificado el día 23 de junio de 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación Nº 21073.

4. Respecto al primer argumento señalado por el administrado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054: *"Para el caso de los literales d) y m), el sobreviviente registro de antecedentes penales, policiales, judiciales, de violencia familiar y/o faltas estipuladas en el Código Penal, en fecha posterior a la emisión de la licencia, podrá generar la revocación de esta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 203.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*².

Asimismo, cabe señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar de oficio sus propios actos³. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por la que se revisan los actos administrativos que incurran en las causales establecidas en el artículo 10 del dispositivo legal antes mencionado. Y, finalmente, la revocación que viene a ser un mecanismo a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de sus pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para efectos de la revocación de la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego otorgada al administrado no resulta relevante jurídicamente la fecha de publicación del precepto legal que autoriza a la Autoridad Administrativa revocar sus propios actos administrativos, sino que importa evaluar la observancia en el cumplimiento de los presupuestos iniciales que dieron lugar a la emisión de dicho acto. En ese sentido, no se verifica la aplicación retroactiva del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, sino el ejercicio de una facultad otorgada por la ley referida a la revisión de sus actos en la vía administrativa.

5. Sobre el segundo argumento, resulta necesario analizar el artículo 203 de la Ley N° 27444 que establece el procedimiento revocatorio, el cual debe cumplirse estrictamente con los siguientes requisitos:
- (i) No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.
 - (ii) Surte efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal.



VºBº
K. NUÑEZ



² Párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2014-IN, publicada el 30 de marzo de 2014.

³ Estos se encuentran contemplados en el Capítulo I (Revisión de Oficio) del Título III (De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa) de la Ley N° 27444.



Resolución de Superintendencia

- b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para la declaración o constitución de derechos o intereses reconocidos en un acto administrativo.
 - c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros.
- (iii) La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados.
- (iv) Debe indemnizarse a los afectados por los perjuicios económicos causados.

Asimismo, la doctrina señala que la revocación se funda en una norma legal que autoriza a la autoridad a actuar si aprecia una divergencia, entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior y el interés público actual que demanda adecuar los efectos a aquello que ahora representa el interés público, y ello como consecuencia de nueva valoración de las circunstancias originales que hacen convencer que mantener el acto resultaría inconveniente y perjudicial a dicho interés⁴.

Al respecto, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa⁵.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la SUCAMEC tiene competencia en el ámbito de Armas, Municiones y Artículos Conexos los cuales requieren de intervención y control, puesto que el ejercicio ineficaz o insuficiente de fiscalización sobre ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general de la comunidad.

El uso inadecuado de las Armas, Municiones y Artículos Conexos es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, es decir, la utilización irresponsable, irracional e ilegal de dichos productos traen consecuencias antijurídicas en la convivencia en sociedad, por ejemplo: comisión de delitos, asesinatos, muertes, accidentes, inseguridad ciudadana, tráfico ilícito, entre otros.



VIB^o
K. NUÑEZ



⁴ MÓRON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. p. 595.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004.

Por ello, en aras de proteger el interés público y en vista que el administrado ha generado antecedentes judiciales sobrevinientes a la emisión de la Licencia N° 358821, desapareciendo, de ese modo, el requisito estipulado en el literal d)⁶ del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, en ese sentido, corresponde revocar el acto administrativo en cuestión.

6. Finalmente, con relación al tercer argumento del administrado, se deja constancia que el procedimiento de Transferencia de Armas de Fuego de Uso Civil se encuentra estipulado en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, que señala: *“Las armas pueden ser objeto de transferencia entre personas naturales o jurídicas, no autorizadas como comerciantes, pudiendo ser onerosa o gratuita, para lo cual se debe obtener de la SUCAMEC la respectiva licencia de posesión y uso. SUCAMEC autoriza la transferencia, momento hasta el cual no debe entregar el arma (...)”*. Asimismo, el Procedimiento 28-A del TUPA del MININTER, aplicable a la SUCAMEC, establece los requisitos formales que debe contener la solicitud de Transferencia de Armas de Fuego de Uso Civil.

En ese sentido, resulta necesario hacer de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el contenido del contrato privado de compra venta de arma de fuego celebrado entre Mario Alexander Rosales Salazar y Hugo Edgar Rosales Urbano, a fin que tomen las medidas que correspondan, de acuerdo a sus competencias.



7. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
8. Estando a lo establecido en el numeral 203.3 del artículo 203 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 25054, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.



Decreto Supremo N° 007-98-IN: Aprueban el reglamento de Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra

**Artículo 98.- Los requisitos para obtener licencia para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, especiales de posesión y uso temporal y de posesión de armas para colección y para caza en el extranjero, son:*

(...)

d) Certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales.

(...)



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 358821, en la modalidad de defensa personal, correspondiente al arma de fuego Pistola, marca Baikal, modelo MP-71 y calibre 380 AUTO, otorgada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a favor de **Mario Alexander Rosales Salazar**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. Requerir al señor Mario Alexander Rosales Salazar para que, a través de su representante con carta poder simple, proceda a internar el arma que se menciona en el párrafo precedente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, en los almacenes de la Sede Central de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.
3. Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información ingrese los datos del administrado en el registro de inhabilitados y publique la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC.
4. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el contenido de la presente resolución, a fin que actúe de acuerdo a sus competencias.



Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

